



Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma y adiciona la Ley de Salud del Estado.

Villahermosa, Tabasco a 28 de julio de 2021.

**DIP. LUIS ERNESTO ORTIZ CATALÁ,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Los suscrita, Diputada Beatriz Milland Pérez, de la fracción parlamentaria de MORENA, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, 39, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 22, fracción I, 120 y 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, me permito someter a la consideración de esta Comisión Permanente, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma y adiciona la Ley de Salud del Estado; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las enfermedades raras son aquellas de baja prevalencia en la población, que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), se presentan en menos de cinco personas por cada 10 mil habitantes y existen más de siete mil tipos.

En México se reconocen 20 enfermedades raras, como: El síndrome de turner, enfermedad de pompe, hemofilia, espina bífida, fibrosis quística, histiocitosis, hipotiroidismo congénito, fenilcetonuria, galactosemia,



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO
2018-2021



LXIII
LEGISLATURA

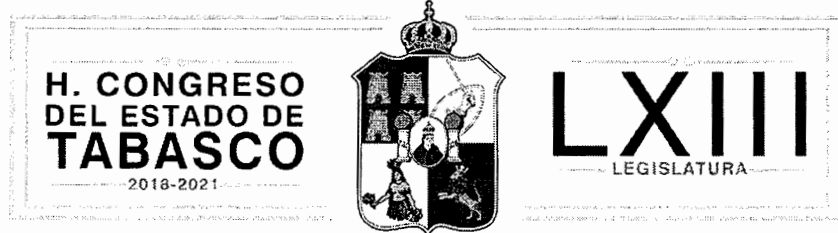
enfermedad de gaucher tipo 1, 2 y 3, enfermedad de fabry, hiperplasia suprarrenal congénita, homocistinuria, entre otras. La Secretaría de Salud del gobierno federal, estima que en nuestro país ocho millones de personas viven con alguno de estos padecimientos, que equivaldría a 5% de la población.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe en su Artículo 1º, toda clase de discriminación, por lo que la negativa para atender a las y los pacientes que padecen alguna enfermedad rara puede incluso concebirse como un acto discriminatorio, por lo que es obligación del estado mexicano garantizar a todas y todos los mexicanos, sin distinción, el derecho a la protección de la salud.

Cabe acotar, que un objetivo primordial en materia de salud de la Cuarta Transformación de México, es lograr que, sin distingo, toda la población tenga acceso a servicios de salud y a medicamentos gratuitos; por lo que en este tema, a pesar de que los tratamientos de los pacientes con este tipo de enfermedades son costosos por su baja demanda que provoca el nulo interés de la industria farmacéutica para su producción, se han impulsado acciones para su detección oportuna y tratamiento a través de la ampliación del tamiz neonatal, el desarrollo de pruebas diagnósticas y la investigación terapéutica.

En atención a ello, el reconocimiento legislativo de este tipo de padecimientos, sin duda representa un gran avance en el objetivo de garantizar el acceso a medicamentos e intervenciones médicas necesarias, para atender principalmente a la población infantil que padece estas enfermedades.

En esta materia, la Ley General de Salud, prevé en sus artículos 224 Bis y 224 Bis 1, la definición de enfermedades raras, indicando la responsabilidad de la Secretaría de Salud Federal, para impulsar y fomentar la disponibilidad de medicamentos destinados a la prevención,



diagnóstico o tratamiento de estos padecimientos. Siendo omisa nuestra legislación local al respecto.

Es por ello, que con el fin de armonizar nuestro marco jurídico local con Ley General de Salud, en la presente Iniciativa me permito proponer a esta Soberanía, reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado, con el objeto de establecer el concepto de “enfermedades raras”, entendidas estas como todas aquellas que tienen una prevalencia de no más de cinco personas por cada 10 mil habitantes; y prever como una obligación de las autoridades de salud en la Entidad, el Procurar el diseño de estrategias para la prevención, diagnóstico y atención del conjunto de las enfermedades raras reconocidas por el Consejo de Salubridad General misma que no podrá estar sujeta a limitación alguna por edad, necesidades de infraestructura, abasto y distribución de medicamentos y otros insumos.

Para dar mayor claridad a las propuestas contenidas en la presente Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Salud del Estado de Tabasco

Texto Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 3.- Para la adecuada comprensión de la Ley entenderemos por:</p> <p>I a la XIII...</p> <p>XIV. Instituciones de asistencia privada.- Las instituciones sin propósito de lucro, cuyo objeto sea la prestación de servicios</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Para la adecuada comprensión de la Ley entenderemos por:</p> <p>I a la XIII...</p> <p>XIV. Instituciones de asistencia privada.- Las instituciones sin propósito de lucro, cuyo objeto sea la prestación de servicios</p>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO
2018-2021



LXIII
LEGISLATURA

Texto Vigente	Propuesta
<p>asistenciales, sin designar individualmente a los beneficiarios y que se constituyan conforme a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, siendo considerados entre estos los asilos, hospicios, casas cunas y las demás que determine las leyes; y</p>	<p>asistenciales, sin designar individualmente a los beneficiarios y que se constituyan conforme a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, siendo considerados entre estos los asilos, hospicios, casas cunas y las demás que determine las leyes;</p>
<p>XV. Enfermo terminal.- Enfermo que cursa con un padecimiento incurable en un periodo avanzado de la enfermedad que lo obliga a recibir asistencia para cubrir sus necesidades básicas y tratamientos paliativos para disminuir sus molestias.</p>	<p>XV. Enfermedades raras.- Aquellas cuya prevalencia es inferior a cinco casos por cada 10.000 habitantes, reconocidas por el Consejo de Salubridad General; y</p>
	<p>XVI. Enfermo terminal.- Enfermo que cursa con un padecimiento incurable en un periodo avanzado de la enfermedad que lo obliga a recibir asistencia para cubrir sus necesidades básicas y tratamientos paliativos para disminuir sus molestias.</p>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO
2016-2021



LXIII
LEGISLATURA

Texto Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 5.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por conducto de la Secretaría de Salud:</p> <p>A) En materia de salubridad general:</p> <p>I. XX...</p> <p>XXI. Procurar el diseño de programas y estrategias en materia de prevención, detección temprana, orientación y atención del cáncer en la infancia y adolescencia; y</p> <p>XXII Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por conducto de la Secretaría de Salud:</p> <p>A) En materia de salubridad general:</p> <p>I. XX...</p> <p>XXI. Procurar el diseño de programas y estrategias en materia de prevención, detección temprana, orientación y atención del cáncer en la infancia y adolescencia;</p> <p>XXII. Procurar el diseño de estrategias para la prevención, diagnóstico y atención del conjunto de las enfermedades raras reconocidas por el Consejo de Salubridad General misma que no podrá estar sujeta a limitación alguna por edad, necesidades de infraestructura, abasto y distribución de medicamentos y otros insumos; y</p>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO
2018-2021



LXIII
LEGISLATURA

Texto Vigente	Propuesta
B)...	<p>XXIII Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>B)...</p>

Por tal razón, y estando facultado el Congreso del Estado para emitir y reformar leyes y decretos, someto a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

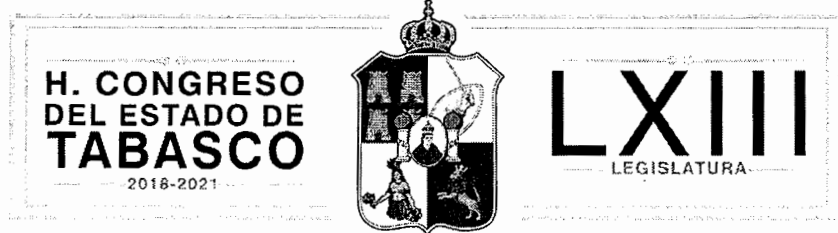
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones XIV y XV del Artículo 3, y las fracciones XXI y XXII, del inciso A), del Artículo 5; y se **adicionan**, una fracción XVI, al Artículo 3, y una fracción XXIII, al Artículo 5, todos de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 3.- Para la adecuada comprensión de la Ley entenderemos por:

I a la XIII...



XIV. Instituciones de asistencia privada.- Las instituciones sin propósito de lucro, cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales, sin designar individualmente a los beneficiarios y que se constituyan conforme a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, siendo considerados entre estos los asilos, hospicios, casas cunas y las demás que determine las leyes;

XV. Enfermedades raras.- Aquellas cuya prevalencia es inferior a cinco casos por cada 10.000 habitantes, reconocidas por el Consejo de Salubridad General; y

XVI. Enfermo terminal.- Enfermo que cursa con un padecimiento incurable en un periodo avanzado de la enfermedad que lo obliga a recibir asistencia para cubrir sus necesidades básicas y tratamientos paliativos para disminuir sus molestias.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por conducto de la Secretaría de Salud:

A) En materia de salubridad general:

I. XX...

XXI. Procurar el diseño de programas y estrategias en materia de prevención, detección temprana, orientación y atención del cáncer en la infancia y adolescencia;

XXII. Procurar el diseño de estrategias para la prevención, diagnóstico y atención del conjunto de las enfermedades raras reconocidas por el Consejo de Salubridad General misma que no podrá estar sujeta a limitación alguna por edad, necesidades de infraestructura, abasto y distribución de medicamentos y otros insumos; y



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO
2018-2021



LXIII
LEGISLATURA

XXIII Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.

B)...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA